

RECURSO DE REVISIÓN

**Sujeto obligado: Secretaría de Fiscalización
y Rendición de Cuentas**

Recurrente: José Juan Rodríguez Lozoya

Expediente: 379/2015

Comisionado Instructor: Luis González Briseño

Visto el expediente formado con motivo del recurso de revisión número 379/2015, promovido por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas, se procede a dictar la presente resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

PRIMERO. SOLICITUD. El día once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), el ciudadano presentó una solicitud de acceso a la información ante la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas. La solicitud se realizó a través del sistema electrónico Infocoahuila, a la cual se asignó el número de folio 00619415, que a la letra dice:

"Los resultados de las auditorías realizadas a la UPN Unidad Torreón en 2014 y lo que va del año 2015, asimismo las observaciones y el cumplimiento de las mismas por la autoridad de la institución". sic,

SEGUNDO. PRÓRROGA. En fecha veintidós (22) de septiembre del año dos mil quince, el sujeto obligado notificó prórroga a fin de contar con cinco (05) días más para emitir la respuesta a la solicitud.

TERCERO. RESPUESTA. En fecha veintiséis (26) de septiembre del presente año, el sujeto obligado notificó respuesta al particular, poniendo a su disposición información relativa a: resultado de auditoría financiera practicada en el ejercicio dos

mil quince y resultado de auditoria de desempeño practicada en el ejercicio dos mil catorce.

CUARTO. RECURSO. En fecha veintinueve (29) de septiembre del presente año, el solicitante, interpuso un recurso de revisión en contra del sujeto obligado, en el cual se inconforma con la respuesta que le fue proporcionada al considerar que es incompleta.

QUINTO. TURNO. El día veintinueve (29) de septiembre del año dos mil quince (2015), el Secretario Técnico registró el aludido recurso bajo el número de expediente 379/2015, remitiéndolo en fecha treinta (30) de septiembre del presente año, al Comisionado Luis González Briseño para su instrucción. Lo anterior de conformidad con el acuerdo delegatorio del Comisionado Presidente de fecha seis (06) de mayo del año dos mil nueve y con fundamento en los artículos 150 fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, en relación con el artículo 152 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza; y 27 fracción V, 34, 36 fracción III, XIV y demás relativos del Reglamento Interior del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública.

SEXTO. ADMISIÓN Y VISTA AL SUJETO OBLIGADO. El día treinta (30) de septiembre del año en curso, el Comisionado Instructor, Luis González Briseño dictó acuerdo, mediante el cual admite el recurso de revisión número 379/2015, interpuesto por José Juan Rodríguez Lozoya en contra de la Secretaría de Fiscalización y Redición de Cuentas. En dicho acuerdo se ordenó dar vista al sujeto obligado para que alegue lo que a su derecho corresponda.

Lo anterior con fundamento en los artículos 146 fracción IV y 152 fracción II de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado

de Coahuila de Zaragoza, en relación con el artículo 208 fracción I del mismo ordenamiento legal.

El día seis (06) de octubre del presente año, se envió el oficio número ICAI/1752/2015, mediante el cual se le otorga al sujeto obligado un plazo de cinco días para que manifestara lo que a su derecho conviniera, mediante una contestación debidamente fundada y motivada. Lo anterior con fundamento en el artículo 152 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

SÉPTIMO. En fecha doce (12) de octubre del año en curso, el sujeto obligado remitió informe con relación al presente recurso de revisión, mediante la cual reitera la respuesta proporcionada al ciudadano, solicitando el desechamiento del presente medio de impugnación.

CONSIDERANDO

PRIMERO. Es competente el Consejo General de este Instituto para conocer del presente asunto, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 6 fracción IV de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 primer párrafo y cuarto párrafo fracciones I, II, y VII, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Coahuila de Zaragoza; 152 fracción I y 161 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza. Lo anterior en virtud de que la presente controversia planteada es en materia de acceso a la información pública.

SEGUNDO. El hoy recurrente en fecha once (11) de septiembre del año dos mil quince (2015), presentó solicitud de acceso a la información. El sujeto obligado notificó respuesta el día veintiséis (26) de septiembre del año dos mil quince (2015).

Por lo anterior, el plazo de veinte días para la interposición del recurso de revisión inició a partir del día veintiocho (28) de septiembre del año en curso, que es el día hábil siguiente al en que el sujeto obligado debió emitir su respuesta a la solicitud de información y concluyó el día dieciséis (16) de octubre del presente año, y toda vez que el recurso de revisión es de fecha veintidós (22) de septiembre del mismo año, según se advierte del acuse de recibido, se establece que el mismo ha sido presentado dentro del tiempo establecido por la ley.

TERCERO. Previo al estudio de los agravios que expresa el inconforme, corresponde hacerlo respecto a las causas de improcedencia por ser una cuestión de orden público y de estudio preferente.

Al no advertirse ninguna causal de improcedencia o sobreseimiento, es procedente estudiar los agravios planteados por el recurrente o los que este Instituto supla, en términos del artículo 151 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

CUARTO. El recurso de revisión fue interpuesto por persona legitimada para ello, de conformidad con el primer párrafo del artículo 147, en relación con el artículo 148 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

QUINTO. El ciudadano solicitó: Los resultados de las auditorías realizadas a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Torreón en dos mil catorce y lo que va del año dos mil quince, asimismo las observaciones y el cumplimiento de las mismas por la autoridad de la institución.

El sujeto obligado puso a disposición del ciudadano, información respecto a auditoría financiera practicada en el ejercicio dos mil quince; así como auditoría de desempeño practicada en el ejercicio dos mil catorce.

El recurrente se inconformó mediante el recurso de revisión exponiendo que la información es incompleta.

Por lo anterior, en el presente recurso de revisión se establecerá si la información puesta a disposición del particular fue proporcionada de forma completa.

SEXTO. El artículo 139 de la ley de la materia prevé, cuando se tendrá por cumplida la obligación de dar acceso a la información pública.

Artículo 139.- La obligación de dar acceso a la información se tendrá por cumplida cuando la información se entregue al solicitante en medios electrónicos, ésta se ponga a su disposición para consulta en el sitio en que se encuentra, o bien mediante la expedición de copias simples o certificadas. El acceso a la información se dará solamente en la forma en que lo permita el documento de que se trate.

En el caso de que la información ya esté disponible en medios electrónicos, la Unidad de Atención se lo indicará al solicitante, precisando la dirección electrónica completa del sitio donde se encuentra la información requerida, y en la medida de sus posibilidades podrá proporcionarle una impresión de la misma.

En el caso de que la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, informes, trípticos o en cualquier otro medio, se le hará saber al solicitante por escrito la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información.

Con base en dicho precepto, se analizan las constancias del presente expediente. En primer lugar por razón de método se desglosa la solicitud de información, la cual consta de cuatro puntos.

- 1.- Resultados de las auditorías realizadas a la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Torreón en el año dos mil catorce.
- 2.- Resultados de las auditorías realizadas a la Universidad Pedagógica Nacional Unidad Torreón en lo que va del año dos mil quince.
- 3.- Observaciones
- 4.- Cumplimiento de las observaciones

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

En relación al primer y segundo punto requerido puede apreciarse que la información proporcionada aporta resultados de auditorías practicadas a la Universidad Pedagógica Nacional, Unidad Torreón respecto a los años dos mil catorce y dos mil quince, indicando: trece observaciones en el año dos mil catorce; y veinticinco observaciones en el año dos mil quince; rubro: control interno y; estatus: en proceso de solventación.

Respecto al tercer punto solicitado, el ciudadano requiere las observaciones que se derivan de las auditorías practicadas en los años dos mil catorce y dos mil quince. En ese sentido la entidad pública le entregó información numérica indicando trece (13), observaciones en el año dos mil catorce y veinticinco (25) en el año dos mil quince, siendo toda la información que se le proporcionó al particular. Así, la respuesta no aporta elementos que permitan al ciudadano saber cuáles son las observaciones en mención. Por lo tanto el punto número tres solicitado no fue proporcionado completo, toda vez que el solicitante requiere las observaciones que derivan de las auditorías mencionadas y no la cantidad de las mismas.

Sobre el particular, cabe mencionar que el sujeto obligado, en la contestación al presente medio de impugnación, señala que el ciudadano no solicitó la descripción de las observaciones. En ese sentido, es de precisarse que el particular al plantear su solicitud pide las observaciones que derivan de las auditorías, de lo cual puede entenderse que requiere cualitativamente las mismas, puesto que de requerir el número de observaciones, así se hubiese precisado en la solicitud en cuestión.

Finalmente en relación al punto que se refiere al cumplimiento de las observaciones se advierte que la tabla esquemática informa en la última columna el *estatus*, en el cual indica en forma general *en proceso de solventación*, sin que dicha información permita establecer cuales observaciones se han cumplido. En virtud de lo cual es de señalarse que el punto número cuatro de la solicitud no fue entregado al solicitante.

Por lo anterior se establece que la información que se puso a disposición del solicitante es incompleta.

En consecuencia, toda vez que la información proporcionada es incompleta, procede modificar la respuesta del sujeto obligado, e instruirle a efecto de que complemente la respuesta que entregó, por lo que deberá poner a disposición las observaciones que se derivan de las auditorías internas practicadas durante los años dos mil catorce y lo que va del presente año dos mil quince, debiendo en su caso entregar las versiones públicas de dichas observaciones, si es que se trata de información reservada o confidencial. Así mismo deberá ponerse a disposición del ciudadano la información que permita identificar cuales observaciones ya han sido cumplimentadas y cuales no.

Lo anterior con fundamento en el artículo 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

Por lo expuesto y fundado el Consejo General de este Instituto:

RESUELVE

PRIMERO.- Con fundamento en lo establecido en los artículos 7 y 8 de la Constitución Política del Estado de Coahuila de Zaragoza, 153 fracción III de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, se **MODIFICA** la respuesta en términos del considerando sexto de la presente resolución.

SEGUNDO.- Se instruye a la Secretaría de Fiscalización y Rendición de Cuentas para que en un término no mayor a diez (10) días hábiles, contados a partir del día

Ignacio Allende y Manuel Acuña, Edificio Pharmakon, Ramos Arizpe, Coahuila, México

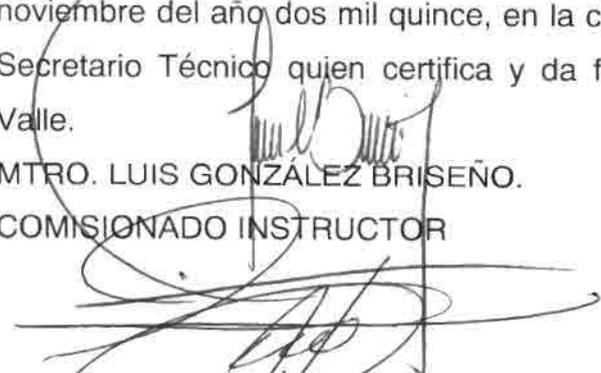
Tels. (844) 488-3346, 488-1344, 488-1667

www.icai.org.mx

siguiente a su notificación, dé cumplimiento a la misma. Una vez hecho lo anterior, dispone el sujeto obligado de un término de tres (03) días para informar a este Instituto sobre el cumplimiento de la resolución acompañando los documentos que lo acrediten fehacientemente, de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 163 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza.

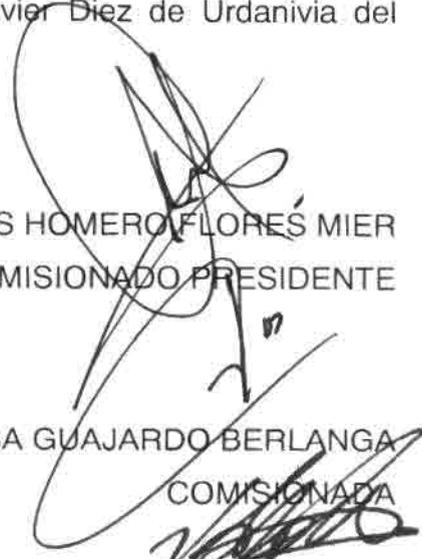
TERCERO.- Con fundamento en el artículo 162 de la Ley de Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales para el Estado de Coahuila de Zaragoza, notifíquese a las partes por los medios señalados para tal efecto.

Así lo resolvieron por unanimidad, los Comisionados del Instituto Coahuilense de Acceso a la Información Pública, maestro Luis González Briseño, licenciada Teresa Guajardo Berlanga, licenciado Alfonso Raúl Villarreal Barrera, licenciado Jesús Homero Flores Mier y contador público José Manuel Jiménez y Meléndez. Siendo ponente el primero de los mencionados en sesión ordinaria celebrada el día cuatro de noviembre del año dos mil quince, en la ciudad de Piedras Negras, Coahuila, ante el Secretario Técnico quien certifica y da fe licenciado Javier Diez de Urdanivia del Valle.


MTRO. LUIS GONZÁLEZ BRISEÑO.
COMISIONADO INSTRUCTOR


LIC. ALFONSO RAÚL VILLARREAL BARRERA
COMISIONADO


C.P. JOSÉ MANUEL JIMÉNEZ Y MELÉNDEZ.
COMISIONADO


LIC. JESÚS HOMERO FLORES MIER
COMISIONADO PRESIDENTE


LIC. TERESA GUAJARDO BERLANGA
COMISIONADA


JAVIER DIEZ DE URDANIVIA DEL VALLE
SECRETARIO TÉCNICO